

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana.

Números del día, veinte centavos; atrasados treinta.
Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.
Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anun-

cios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Reglamento del Registro Público de la Propiedad....	1
Reglamento del Tribunal para Menores.....	4
Mandamiento expedido por el C. Gobernador, al poblado Tlipajapa, Mpio. de Zumpango del Río.....	6
Copia de la solicitud de ampliación de ejidos de la cuadrilla de El Pinzán Morado, Mpio. de Tlaxchapa.	7
Mandamiento expedido por el C. Gobernador, al poblado de Joya de Pantla, Mpio. de Iguala.....	8
Mandamiento expedido por el C. Gobernador, al poblado de Quiringucua, Mpio. de Zirándaro.....	9
Copia de la solicitud de ampliación de ejidos del poblado de La Montaña, Mpio. de Tlaxchapa.....	10
Sección de Archivo de la Secretaría General de Gobierno.....	10
Sección de Avisos Judiciales y Mostrencos.....	11 y 12

Con la Tesorería General, de las doce a las doce y media horas.

Con la Procuraduría General, de las doce y media a las trece horas.

Con la Comisión Agraria Mixta Lunes, Miércoles y Viernes de las trece a las trece y media horas.

Con la Dirección General de Educación Pública Martes, Jueves y Sábado de las trece a las trece y media horas.

AUDIENCIAS:

Diariamente de las trece y media a las quince horas.

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo.

REGLAMENTO

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

(Continúa.)

Art. 16. Cada documento llevará su número de orden y la rúbrica del Registrador, con la nota de "Cumplimentado", al pie de las órdenes superiores y se hará referencia del libro y del número del documento en las notas, inscripciones o asientos en que se mencionen. Cuando se hayan reunido doscientos documentos, se empaquetarán para ir formando libros que llevarán esta portada "Libro número tantos de documentos Generales del Registro Público de la Propiedad de tal Distrito, Estado de Guerrero, que comprende de tal fecha a tal otra y contiene tantos documentos con tantas fojas". En cada libro se comenzará nueva numeración.

CAPITULO IV

DE LAS INSCRIPCIONES EN GENERAL.

Art. 17. Ninguna inscripción podrá hacerse si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho a exigir el registro o procede con poder legal del propietario.

Art. 18. Se reputa dueño de los bienes el que figura como tal en el título o en la inscripción,

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. ALBERTO F. BERBER.
Palacio de Gobierno

Subsecretario de Gobierno, E. D. D.,
ALEJANDRO CASTAÑON.
Palacio de Gobierno.

Tesorero General del Estado,
CAYETANO SOLANA JR.
Tesorería General del Estado.

Director de Educación Pública del Estado,
PROF. ADOLFINO VAZQUEZ C.

H. CONGRESO DEL ESTADO.
Diputación Permanente.
Presidente, Dip. Amadeo Meléndez.
Vocal, Dip. Rafael Mendoza G.
Secretario, Dip. Ramiro Cruz Manjarrez.
Supernumerario, Dip. Ismael Salmerón.

Procurador General de Justicia,
LIC. LORENZO GAMIS.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.
ACUERDOS:

Con la Secretaría Particular de las diez a las once horas.
Con la Secretaría General, de las once a las doce horas.

anterior: Tiene derecho a exigir el registro en favor de una persona el que trasmite el derecho, el que lo adquiere, aquel en cuyo favor se reserva y el representante legítimo de cualquiera de ellos, como el tutor por el pupilo, el marido por la mujer, el que ejerce la patria potestad por el que está sometido a ella, y el administrador de bienes de menores incapacitados o ausentes por éstos.

Art. 19. Sólo podrán inscribirse los títulos que consten en escritura pública, las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 20. Se entenderá por título, para todos los efectos de la inscripción, el documento público que asiente entre vivos o por causa de muerte, en que funde su derecho en el inmueble o derecho real, la persona a cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Art. 21. Se inscribirán asimismo los documentos auténticos expedidos por la autoridad competente, que deban hacer fé por sí solos y que sirvan de título al dominio o derecho real, tales como los documentos y certificados en que se haga constar la adjudicación de los terrenos municipales, o el reparto de los comunales, los títulos de minas, los derechos de paso de los caminos de hierro, las escrituras de adjudicación otorgadas por la autoridad política y las certificaciones de las autoridades judiciales en que, por convenio de las partes, se constituya algún derecho real sobre bienes determinados.

Art. 22. Los actos ejecutados, los contratos celebrados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si están redactados en idioma distinto del español, hayan sido oficialmente traducidos, por peritos nombrados por los Jueces de Primera Instancia;

II. Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria la inscripción;

III. Que estén legalizados como previene el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Si fuesen sentencias cuya ejecución fuese ordenada por el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 23. Cuando una persona tenga más de un título, bien porque siendo heredero o legatario funde su derecho en un testamento y en una partición, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados, es mantenido en su propiedad por transacción o sentencia ejecutoria, o bien por otra cualquiera causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque, si fuere posible, se comprenderán en una sola inscripción.

Art. 24. El propietario que, careciendo de título de dominio, escrito, debe inscribir su derecho, tendrá que justificar previamente su posesión ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que estuviere domiciliado el promovente, con audiencia del Ministerio Público si se tratare de inscribir el dominio pleno de una finca; y con la del propietario o la de los demás partícipes del dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

Art. 25. La intervención del Ministerio Público se estimará limitada a procurar que se guarden en la justificación las reformas de la ley.

Art. 26. Las inscripciones se harán precisamente en la Sección a la que corresponda la operación por su naturaleza.

Art. 27. Si los bienes estuvieren situados en distintos Distritos, el Registro se hará en todos ellos.

CAPTULO V

DEL PROCEDIMIENTO Y FORMA PARA VERIFICAR LAS INSCRIPCIONES.

Art. 28. Todo título que deba inscribirse contendrá, según su naturaleza, Y A FIN DE QUE ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONSTEN EN LA INSCRIPCION:

I. La fecha y la naturaleza del acto que se registra y la autoridad o Notario que lo autorizó;

II. Los nombres y edades, profesión y domicilio de los contratantes, designándose las personas morales por el nombre oficial que lleven y las sociedades por su razón social;

III. La naturaleza, situación, extinción (cuando sea posible), número, linderos de los bienes objeto de la inscripción, valor de éstos o de los derechos que se constituyan, transmitan, modifiquen, reserven o extingan, y todas las circunstancias relativas a tipo de réditos y pago de ellos; cantidad que se queda debiendo, modo y término de satisfacerse, pago, pensiones, plazos, limitaciones de dominio y demás que caractericen el acto;

IV. Cuando se trate de hipotecas o de traslaciones de dominio de inmuebles, el certificado de libertad o de gravámenes, por diez años, de la finca que se hipoteca, o vende, y expresarse, en caso de que se trate de hipoteca, la hora y el día en que se otorgó la escritura.

Art. 29. Cuando el encargado del Registro no encontrare legalmente comprobado el título o la representación o faltare en aquel alguna de las circunstancias de que se habla en el artículo anterior, no se hará la inscripción y el título se devolverá con la siguiente nota: "Devuelto sin inscribirse, por carecer de tal o cual requisito, que la Ley exige."

Art. 30. La calificación que se haga de la legalidad de los títulos o de la representación, según lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá limitada para el efecto de negar o admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad del mismo título o sobre la falta de representación, a menos que llegue a dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 31. El Registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos o escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten su validez según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos o escrituras.

Art. 32. Una vez que hayan sido estudiados debidamente los títulos sin encontrar que en ellos falten algunos requisitos que impidan el registro, se procederá a la inscripción o registro correspondiente.

Art. 33. En cada libro de cada Sección las inscripciones irán numeradas progresivamente.

Al finalizar cada libro se pondrá la siguiente nota: "Hoy cierro este libro, número tantos, del Registro Público de la Propiedad de tal Distrito, certificando que contiene tantas inscripciones." (Lugar, fecha, firma del Registrador.)

Art. 34. Todas las inscripciones estarán escritas con claridad, sin abreviaturas, guarismos ni correcciones. Las frases que no deban valer se encerrarán dentro de un paréntesis, poniéndoles una línea transversal que permita su lectura; las que falten o substituyan a las testadas se entrecorronarán, salvándose al fin unas y otras con la misma letra de la inscripción, antes de la firma que la autoriza. Esta se pondrá en el renglón inmediato siguiente a la inscripción.

Art. 35. Inmediatamente que se haga una inscripción se pondrá al calce del título inscrito una nota, en estos términos: «Registrado bajo el número tantos del libro tantos, a fojas tantas, (Lugar, fecha y firma entera del Registrador.)»

Art. 36. Siempre que ante un Tribunal se pida la nulidad o cancelación de una inscripción, el Juez ante quien se haya solicitado lo participará al encargado del Registro, quien pondrá luego al márgen de la inscripción una nota en estos términos: «Reclamada la nulidad o cancelación de la presente, según el documento que bajo el número tantos, agregó al número de documentos números tantos». (Lugar, fecha y firma.)

Art. 37. Si se pronunciare sentencia ejecutoria declarando la nulidad o decretando la cancelación, se pondrá otra nota refiriéndose a la inscripción de la sentencia, que se hará en la Sección Cuarta en estos términos: «Queda sin valor alguno esta inscripción, en virtud de la sentencia inscripta hoy bajo el número tantos de este libro tal, de la Sección tal». (Lugar, fecha y firma.)

Se hará luego, con fundamento de la sentencia, la inscripción definitiva que de ella proceda, si tal fuere el caso, o quedare vigente la inscripción anterior a la cancelada, anotándose así al márgen de ella.

Art. 38. Si la sentencia fuese declarando subsistente la inscripción reclamada, lo participará así el Juez al Registrador, quien pondrá al márgen una nota en estos términos: «Declarada subsistente esta inscripción, según el documento que se agrega en el libro tantos, de documentos etc.» (Lugar, fecha y firma.)

Art. 39. En el caso del artículo anterior, en que por virtud de la sentencia se deba hacer una nueva inscripción, ésta no surtirá sus efectos sino desde su fecha.

Art. 40. Cuando se registre algún acto en que hayan intervenido condiciones suspensivas o resolutorias se hará constar después, por medio de nota marginal, el cumplimiento de la condición en cuya virtud se consume la adquisición del derecho inscripto, o quede sin efecto. También se pueden hacer constar, a petición del interesado, o por orden judicial, los pagos que se hagan de las cantidades que, según la inscripción, se hayan quedado debiendo.

CAPITULO VI.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ACTOS DEL REGISTRO.

Art. 41. Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro, que advirtiere en ella error, material o de concepto, podrá pedir su rectificación al Registrador, y si éste no conviniere en ella, podrá acudir al Juez con igual petición.

Art. 42. El Juez declarará y el Registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso, se verificará la rectificación haciendo nuevo asiento con presencia, en todo caso, del título primitivo.

Art. 43. Cuando el error resultare de la expresión vaga o inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente de los interesados, no declarará el Juez dicho error, ni lo rectificará el Registrador; más quedará a salvo a las partes su derecho, bien que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 44. Verificada la rectificación de una inscripción o cancelación en el Registro, se verificarán también los demás asientos relativos a ella que se hallen en los demás libros.

CAPITULO VII.

DE LAS INSCRIPCIONES DE LA SECCION PRIMERA.

Art. 45. Se inscribirán en la Sección Primera los actos o derechos siguientes, relativos a bienes raíces.

- I. Venta, permuta, donación, cesión, subrogación, dación en pago;
- II. Usufructo, uso, habitación;
- III. Censos consignativo y enfiteutico y anticresis;

Quando el censo consignativo se constituya al mismo tiempo que la hipoteca sobre un predio, se hará una anotación marginal en la Sección Primera, refiriéndose al registro que de este título se haga en la Sección Segunda, por lo que respecta al censo;

- IV. Servidumbres;
- V. Las transacciones, reserva de derechos, condiciones, novaciones y cualquier acto que transmita, modifique o establezca la propiedad de bienes inmuebles;

VI. Las capitulaciones matrimoniales y las que constituyen dote cuando en virtud de ellas se establezca entre cónyuges comunidad de bienes raíces, o adquiriera uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donación antenuptial o cualquiera otro;

VII. Las concesiones de minas, criaderos de substancias minerales y otros semejantes.

Art. 46. Las capitulaciones matrimoniales, cuando en virtud de ellas se establezca entre los cónyuges comunidad de bienes raíces, no se inscribirán sin que antes se haga respecto de

cada uno de los bienes que constituyen la comunidad, cuyas inscripciones se verificarán en favor de cada uno de los cónyuges a quienes los bienes pertenecían. Hecho esto, se inscribirán las capitulaciones haciéndose referencia de las inscripciones de los bienes que entren en comunidad y haciéndose en ellas las anotaciones que se refieren a la inscripción de las capitulaciones.

Art. 47. Respecto de las concesiones de minas y demás en que no sea requisito la escritura pública, se inscribirá el documento en cuya virtud se adquiriera el derecho conforme a la Ley.

Art. 48. A cada finca se abrirá un registro particular con el número de inscripciones que le corresponda.

Art. 49. Los asientos correspondientes a cada finca, se numerarán correlativamente y se firmarán por el Registrador.

Art. 50. Las inscripciones correspondientes a cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Art. 51. Para enumerar las fincas que se inscriban conforme a lo dispuesto en los artículos que preceden, se señalará con el número uno la primera, cuyo dominio se inscriba en los nuevos registros y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Art. 52. Se considerará como una sola finca:

I. La que perteneciendo a una sola persona, sus límites son o pueden ser perfectamente determinados, sin solución de continuidad;

II. La que pertenezca a varios en comunidad, mientras no se divida, mediante título legal;

III. La rústica sujeta a un solo giro y dirección aun cuando unas partes estén totalmente separadas de las otras por propiedades extrañas que se interpongan;

IV. Las urbanas con una sola entrada, aun cuando los diferentes pisos o departamentos de ella pertenezcan a distintos dueños, cuya circunstancia se hará constar en el registro;

V. La urbana que, aunque tenga dos o más entradas o números o letras, forme en su interior una sola habitación;

VI. La urbana que, aunque tenga dos o más entradas y unas pertenezcan a altos y otras a bajos, sea de un mismo dueño.

Art. 53. No se considerarán como una sola finca, las contiguas hacia los costados, independientes entre sí y con distintas entradas, aun cuando pertenezcan a un solo dueño.

(Continuará.)

REGLAMENTO

DEL TRIBUNAL PARA MENORES.

(Concluye.)

V. Cumplir las instrucciones que el Tribunal les dé;

VI. Rendir al Tribunal los informes generales o especiales que les soliciten.

CAPITULO V

TRÁMITES GENERALES.

Art. 12. Para cada caso sometido al Tribunal se formará un expediente en el que se harán constar sucintamente todas las actuaciones.

Art. 13. Las resoluciones incidentales se autorizarán por los Miembros que integran el Tribunal, y las del pleno por el Presidente del mismo y el Secretario de Acuerdos.

Art. 14. En la redacción de actuaciones se emplearán fórmulas concisas y sencillas que basten para determinar en cada caso, la fecha de la diligencia y, en particular, su objeto y autenticidad.

Art. 15. Las citaciones se harán por medio de cédula que firmará el Secretario de Acuerdos, pudiendo emplearse en casos urgentes el teléfono, el telégrafo y demás medios de comunicación.

Art. 16. Para el cumplimiento de sus determinaciones los Miembros en particular y el Tribunal en general harán uso de los medios que para cumplirlas les señala el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 17. En caso de incumplimiento a las determinaciones de los Delegados, el Tribunal aplicará las sanciones que autoriza el Artículo anterior.

Art. 18. Los Miembros del Tribunal deberán concluir en el término de treinta días, contado a partir de la fecha de cada consignación, la instrucción de las investigaciones. Si pasado ese término, creyeren no haberlas agotado, darán cuenta al Tribunal en pleno para que éste resuelva si prorroga dicho término o pronuncia resolución definitiva. La prórroga no podrá exceder de treinta días más.

Art. 19. El Tribunal pleno señalará a los Delegados el plazo dentro del cual deben instruir las primeras investigaciones, y en cada caso el que se les concede para la práctica de las diligencias que se les encomiende.

Art. 20. Concluida la investigación se pronunciará inmediatamente por el Tribunal en pleno, la resolución definitiva.

Art. 21. Todas las diligencias que se practiquen en la investigación a que se refieren los artículos anteriores, se harán constar en una acta de cada día que autorizarán, en su caso el Miembro del Tribunal instructor, y el Secretario de Acuerdos; o bien el Delegado y dos testigos.

Art. 22. El Tribunal para Menores en sus procedimientos se sujetará en lo posible a las formalidades que indican los Capítulos I y II del Título Segundo del Código de Procedimientos Penal es

Art. 23. Las resoluciones del Tribunal serán concisas, relatarán suscintamente los hechos que las fundamenten y expresarán en puntos separados las medidas que en cada caso deban adoptarse respecto a la persona del menor.

Art. 24. Las resoluciones definitivas se comunicarán al Gobierno del Estado para su ejecución, cuando impliquen prevención general, una corrección o un tratamiento de los menores.

A ese efecto el Tribunal enviará al propio Gobierno, a más tardar, dentro de los tres días siguientes, copia íntegra de las resoluciones que dicte.

Art. 25. A la audiencia a que se refiere el artículo 391 del Código de Procedimientos Penales no podrá asistir el menor de que se trate salvo resolución expresa del Tribunal.

Art. 26. El Tribunal procederá con absoluta libertad de criterio y apreciará en conciencia todos aquellos elementos de juicio capaces de determinar la resolución que adopten, expresando en cada resolución, aunque brevemente, las razones que a sus miembros inclinen en un sentido determinado, y éstos serán los únicos responsables de sus determinaciones.

Art. 27. El Tribunal y los Delegados sólo proporcionarán datos a las autoridades judiciales.

Art. 28. El Tribunal podrá comisionar a cualquiera de sus miembros para que se traslade fuera de la Capital a la práctica de diligencias especiales siempre que el caso lo amerite; o al estudio de determinada región donde deban adoptarse medidas de prevención contra la delincuencia infantil.

CAPITULO VI

DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES.

Art. 29. A medida que las condiciones económicas del Estado lo permitan, se establecerán centros de observación e investigación, casas-hogares, escuelas correccionales, escuelas industriales, escuelas de orientación y reformatorios para anormales.

Art. 30. Las instituciones a que se refiere el artículo anterior estarán sujetas al Reglamento que expedirá el Gobierno del Estado al momento de su creación.

CAPITULO VII

DE LA SECCION DE INVESTIGACION Y PROTECCION.

Art. 31. Tendrá el Tribunal para Menores una Sección de Investigación y Protección que estará a cargo del Abogado que lo integra. Esta Sección se encargará:

I. De estudiar el medio social del Menor y sus antecedentes hereditarios;

II. De recoger los datos que sirvan para la prevención de la delincuencia infantil.

Art. 32. Para el mejor desempeño de la obligación que señala la fracción I del artículo anterior, se hará la biografía del menor en la que, además de los datos que en cada caso exija el Juez Instructor se anotarán los siguientes:

- a). Las generales;
- b). La procedencia;
- c). Las causas del ingreso;
- d). Los ingresos anteriores;
- e). La vida anterior;
- f). El medio familiar;
- g). El medio extrafamiliar y
- h). Las conclusiones.

Art. 33. Como una de las bases para la prevención de la delincuencia infantil, la Sección estudiará la vida en los diferentes medios sociales.

Art. 34. El Poder Ejecutivo vigilará el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal y la aplicación de las medidas indicadas para la educación de los menores en los casos de libertad vigilada. La protección y la vigilancia de los menores a cargo de esta Sección, se basará en las características y particularidades de cada uno de ellos.

Art. 35. Cuando el menor se encuentre en condiciones normales de vida y si hubieren cumplido las disposiciones del Tribunal se rendirá al Gobierno del Estado un informe escrito sobre el particular.

Art. 36. El encargado de esta Sección informará cada ocho días al pleno acerca de los trabajos ejecutados y del estado de los menores.

CAPITULO VIII

DE LA SECCION PEDAGOGICA.

Art. 37. La Sección Pedagógica, a cargo del Profesor que forme parte del Tribunal, estudiará a los menores desde el punto de vista de su educación y de sus antecedentes escolares y extra-escolares y propondrá las bases para el tratamiento pedagógico.

Art. 38. La Sección procurará, de manera especial, determinar las causas del analfabetismo y de la inasistencia escolar en el Estado.

Art. 39. Esta Sección estará obligada a rendir, en los mismos términos, el informe a que se refiere el Artículo 36.

CAPITULO IX

DE LA SECCION MEDICO-PSICOLOGICA.

Art. 40. A esta Sección incumbe el estudio de la personalidad psicofísica de los menores y estará a cargo del Médico que integre el Tribunal.

Art. 41. Esta Sección se dividirá en dos Subsecciones:

- I. La Médica; y
- II. La Psicológica.

Art. 42. En la Subsección Médica se estudiarán los antecedentes patológicos, los

hereditarios y los personales, y el estado actual, incluyendo el examen antropométrico.

Art. 43. En la Subsección Psicológica se estudiará el desarrollo mental de los menores y su constitución y funcionamiento psíquico (normal o patológico).

Art. 44. La Sección Médico-Psicológica aprovechará para completar su examen los datos obtenidos por las Secciones de Investigación y Pedagógica.

Art. 45. El encargado de la Sección Médico-Psicológica tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir al pleno un dictámen sobre cada uno de los casos observados que concluirá con proposiciones definitivas respecto del diagnóstico íntegro, somático y mental de la personalidad del menor, y un pronóstico de su conducta futura con sujestiones para el tratamiento médico y psicoterapéutico. Estas conclusiones se anotarán en una tarjeta especial que se agregará al expediente;

II. Remitir a los laboratorios del Departamento de Salubridad los productos para los análisis clínicos que procedan;

III. Comunicar al Gobierno del Estado la procedencia del "pase" a los hospitales de enfermos infectocontagiosos, o de aquellos cuyo estado requiera hospitalización.

IV. Dictar las medidas que crea convenientes en los casos que se presenten de enfermedades contagiosas.

V. Proveer a su juicio a todo aquello que tienda al buen funcionamiento de la Sección.

Art. 46. El encargado de la Subsección Médica hará todas las investigaciones científicas, de carácter médico, que se necesiten y rendirá oportunamente los informes respectivos al Tribunal pleno.

Art. 47. También estará obligado a hacer investigaciones especiales cuando las soliciten los demás miembros del Tribunal, el Pleno o alguno de los Delegados con aprobación de este último; y a llevar un libro en el que se anotarán todos los datos que el Jefe de esta Sección obtenga de sus reconocimientos.

CAPITULO X

DE LA SECCION DE PAIDOGRAFIA.

Art. 48. Esta Sección se ocupará de la estadística de todos los casos sometidos al

Tribunal de Menores, y estará a cargo del Secretario de Acuerdos.

Art. 49. La Sección paidográfica enviará mensualmente por conducto del Gobierno del Estado, los datos que deban remitirse al Departamento de Estadística, de la Nación y dará a conocer los trabajos que ejecute para el conocimiento integral del niño mexicano, valiéndose para éllo de cualquier órgano de publicidad.

ARTICULO TRANSITORIO.

UNICO. Este Reglamento comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Expedido en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete —Gral Alberto F. Berber —El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho, Alejandro Castañón.

Departamento de Fomento.

VISTO para su resolución el Dictamen aprobado por la H. Comisión Agraria Mixta, en el expediente número 853, formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos que presentaron ante este Gobierno, varios vecinos del poblado de TLIPAJAPA, Municipio de Zumpango del Río, de esta Entidad Federativa, y,

RESULTANDO PRIMERO: Que con fecha 19 de junio de 1934 varios vecinos del poblado de TLIPAJAPA, Municipio de Zumpango del Río, de este Estado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno, la que fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su debida atención.

RESULTANDO SEGUNDO: Que iniciado el expediente respectivo con fecha 18 de agosto del mismo año, se registró bajo el número 853 y la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 33, Año XVI del 15 de agosto del año referido.

RESULTANDO TERCERO: Que el expediente debe ser tramitado de acuerdo con el Código Agrario en vigor, por lo que se comisionó al Perito Agrario Miguel Angel Limongi, para que representara a la Comisión Agraria Mixta en la Junta Censal que fue clausurada con los resultados siguientes: Habitantes 100; jefes de familia 24 y capacitados 26. Habiendo sido revisado este trabajo se encontró con que el número de dotables es el de 27 cantidad esta última que se toma de base para este Mandamiento.

RESULTANDO CUARTO: Que la planificación de los terrenos probablemente afectados fue hecha por el mismo Perito Agrario señor Limongi, encontrándose con que deben considerarse

para esta dotación los terrenos propiedad de los hermanos Anaya, por ser los que desde hace tiempo vienen cultivando los vecinos de dicho lugar.

El mismo profesionista en su informe de fecha 28 de junio del corriente año, que rindió para resolver el expediente de dotación de ejidos del poblado de Carrizalillo, manifiesta que el terreno de referencia tiene una superficie de 1404 80 Hs. de monte alto con 40% laborable; pero al hacerse la revisión planimétrica de este trabajo se encontró con que el predio tiene una extensión de 1468 00 Hs.; y el Vocal de la Comisión Agraria Mixta C. Juan Meléndez, manifiesta en su informe que los terrenos son de agostadero y monte alto con el porcentaje de referencia.

La Oficina Central de Catastro, en su oficio número 7895 de 26 de agosto próximo pasado manifiesta que no existe ningún terreno en dicho lugar propiedad de los hermanos Anaya, pero que Macario Maximino y Esther Anaya poseen varios predios en la mencionada región.

Como los terrenos de que se trata no tienen división alguna en amojonamiento que defina la extensión de cada uno de ellos, de conformidad con la fracción II del artículo 37 reformado del Código Agrario en vigor, debe considerarse como una sola propiedad.

RESULTANDO QUINTO: Que de los datos obtenidos se llega a la conclusión de que son necesarias formar 28 parcelas de 8 00 Hs. de temporal cada una de conformidad con la fracción II del artículo 47 del Código Agrario, de las que 27 serán para otros tantos derechosos y la restante para la Escolar, siendo indispensable afectar al predio de los señores hermanos Anaya, con una superficie de 560.00 Hs. de agostadero y monte alto con 40% laborable quedando a beneficio de los mismos interesados con esta dotación los terrenos no cultivables que utilizarán para usos comunales.

RESULTANDO SEXTO: Que los propietarios probablemente afectados no presentaron durante la tramitación del expediente alegato alguno, por lo que debe considerarse lo actuado como aceptado por los mismos.

RESULTANDO SEPTIMO: Que de conformidad con el artículo 68 del Código Agrario en vigor, la Comisión Agraria Mixta turnó a este Gobierno, su Dictamen favorable a la petición de los interesados, por lo que, de acuerdo con el mismo artículo y estando dentro del término legal, es llegado el caso de pronunciarse el Mandamiento correspondiente ya que la tramitación del expediente está ajustada a la Ley.

CONSIDERANDO UNICO: Que estando el Dictamen presentado a mi consideración debidamente fundado, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y 21, 44, 63 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el Ejecutivo de mi cargo, con la facultad que le concede la fracción c) del artículo 10 del citado Ordenamiento, ha tenido a bien aprobar el Dictamen que se estudia expidiendo el siguiente

MANDAMIENTO:

PRIMERO: Es procedente la solicitud de dotación de ejidos que con fecha 19 de junio del

año de 1934, elevaron ante este Gobierno, varios vecinos de TLIPAJAPA, Municipio de Zumpango del Rfo, de este Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Por lo tanto es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie de 560.00 Hs. Quinientas Sesenta hectáreas de terreno de agostadero y monte alto con 40% laborable que se tomarán íntegramente de la propiedad de los señores hermanos Anaya.

TERCERO: La superficie de que se trata pasará a poder de TLIPAJAPA, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, quedando obligado el poblado beneficiado con esta dotación, a restaurar y propagar los bosques y arboledos que contengan los terrenos de que se trata, así como también a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

CUARTO: Se dejan a salvo los derechos de los señores hermanos Anaya, para que en su oportunidad reclamen la indemnización correspondiente.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 71 del Código Agrario en vigor, remítase este Mandamiento para su ejecución a la Comisión Agraria Mixta, ordenándose su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Chilpancingo, Estado de Guerrero, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—GRAL. ALBERTO F. BERBER.

Departamento de Fomento.

Copia de la solicitud de ampliación de ejidos que con fecha 7 de septiembre del presente año, elevaron al C. Gobernador Constitucional del Estado, los vecinos de la cuadrilla de El Pinzán Morado, Municipio de Tlalchapa, Distrito de Mina.

"Al centro.—Al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.—Palacio de Gobierno.—Chilpancingo, Gro.—Los suscritos, miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia de este lugar, en reunión de ejidatarios efectuada este día, acordaron solicitar del digno Gobierno de usted se sirva acordar de conformidad se nos conceda la ampliación de nuestro Ejido, ya que por Resolución Presidencial se nos dió la posesión con fecha primero de mayo del corriente año, y que solo tenemos en la actualidad tierra para treinta ejidatarios, quedando por consiguiente sin parcela veintidós campesinos, lo que constituye un perjuicio, ya que la agricultura es el único patrimonio que tienen para atender a sus necesidades.—El terreno que señalamos que se puede afectar para la ampliación de nuestro ejido, es de propiedad del finado señor José Calderón, y el que se encuentra al lado Oeste de la Cuadrilla de este lugar.—No dudando que se servirá atender nuestra solicitud, ya que es en beneficio de los campesinos, le anticipamos las gracias y le protestamos nuestra adhe-

sión y respetos.—Pinzán Morado, Gro., 7 de septiembre de 1937.—Tierra y Justicia.—El Presidente del Comisariado, Tomás Torres.—El Secretario, Maurilio Medina.—El Tesorero, Tomás Martínez.—Consejo de Vigilancia.—El Presidente, Faustino Urioste.—El Secretario, Octaviano Terán.—El Tesorero, Maximino Hurtado.—Ejidatarios.—J. Guadalupe Calderón.—Francisco Calderón.—Francisco Terán y demás firmantes.—Rubricados.

Es copia simple sacada fielmente de su original que se expide para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Agrario vigente.

Chilpancingo, Gro., a 9 de noviembre de 1937.—El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho, Alejandro Castañón.

Departamento de Fomento.

VISTO para su resolución el Dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta, con fecha 21 del actual, en el expediente número 1057, formado con motivo de la solicitud de ampliación de ejidos que presentaron ante este Gobierno, los vecinos del poblado de JOYA DE PANTLA, Municipio de Iguala, de esta Entidad, y,

RESULTANDO PRIMERO: Que con fecha 24 de agosto de 1935, varios vecinos del referido poblado solicitaron se les ampliara su ejido en virtud de que los terrenos que se les dieron en dotación definitiva según Resolución Presidencial de fecha 24 de diciembre de 1923, son insuficientes para llenar las necesidades del poblado, en vista del aumento de población, fundándose para ello en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional y Código Agrario en vigor.

RESULTANDO SEGUNDO: Que iniciado el expediente respectivo en la Comisión Agraria Mixta, se registró bajo el número 1057 y la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 4 de septiembre del año referido.

RESULTANDO TERCERO: Que la Comisión Agraria Mixta comisionó al Ingeniero Auxiliar Ernesto Angeles, para que en unión de los otros representantes formaran la Junta Censal y procedieran a levantar el censo general y agropecuario, trabajos que habiéndose ajustado a la Ley, dieron el resultado siguiente: Habitantes 155, jefes de familia 50 y capacitados para la ampliación 34.

Habiéndose hecho la revisión de estos trabajos se encontraron correctos, por lo que la última cantidad anotada se toma como base para este Mandamiento.

RESULTANDO CUARTO: Que los trabajos de planificación fueron hechos por el Topógrafo Antonio Estrada Fuentes, y habiéndose formado el plano, se encontró con que la única finca afectable dentro de un radio de siete kilómetros es la de la señora Julia C. Vda. de León, que des-

pués de sufrir la afectación para el poblado de Ceja Blanca, del mismo Municipio de Iguala, le quedaron 150.69 Hs. de terrenos de temporal, que pueden tomarse íntegramente en virtud de que a la referida señora se le dejaron en el Municipio de Cocula, de esta Entidad, 398.00 Hs. de agostadero con 10% laborable, según Resoluciones de fecha 11 de noviembre de 1936, por las que se dotaron de su ejido a los poblados de Apipilulco y Mojonera de este último Municipio.

RESULTANDO QUINTO: Que los propietarios de las fincas probablemente afectadas no presentaron durante la tramitación del expediente alegato alguno, por lo que debe considerarseles como aceptando todo lo actuado.

RESULTANDO SEXTO: Que siendo necesario formar 35 parcelas de 8.00 Hs. de temporal cada una, de conformidad con la fracción II del artículo 47 del Código Agrario en vigor, siendo 34 para otros tantos derechosos y la restante para la Escolar, es indispensable afectar en su totalidad el predio de la señora viuda de León, con lo que se formarán 19 parcelas dejando a salvo los derechos de los 15 restantes en virtud de no haber otros terrenos disponibles en un radio de siete kilómetros.

RESULTANDO SEPTIMO: Que de conformidad con el artículo 68 del Código Agrario en vigor, la Comisión Agraria Mixta turnó a este Gobierno, su Dictamen favorable a la petición de los interesados, por lo que, de acuerdo con el mismo artículo y estando dentro del término legal, es llegado el caso de pronunciarse el Mandamiento correspondiente, ya que la tramitación del expediente está ajustada a la Ley.

CONSIDERANDO UNICO: Que estando el Dictamen presentado a mi consideración debidamente fundado, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y relativos del Código Agrario vigente, el Ejecutivo de mi cargo, con la facultad que le concede la fracción c) del artículo 10 de este Ordenamiento, ha tenido a bien aprobar el Dictamen que se estudia, expidiendo el siguiente

MANDAMIENTO:

PRIMERO: Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos que con fecha 24 de agosto de 1935, elevaron ante este Gobierno, los vecinos de JOYA DE PANTLA, Municipio de Iguala, de este Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Es de ampliarse y se amplía el ejido de referencia con una superficie de 150.69 Hs. ciento cincuenta hectáreas, sesenta y nueve áreas de terrenos de temporal que se tomarán íntegramente de la propiedad de la señora Julia C. Vda. de León.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de 15 capacitados para que en su oportunidad soliciten la formación de nuevo Centro de Población Agrícola.

CUARTO: La superficie de que se trata pasará a poder de los vecinos de JOYA DE PANTLA, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, quedando obligado el poblado beneficiado con esta ampliación, a restaurar y propagar los bosques y arboledas que contengan los terrenos de que se trata, así como a establecer

y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

QUINTO: Se dejan a salvo los derechos de la señora Julia C. Vda. de León, para que en su oportunidad reclame la indemnización correspondiente.

SEXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 71 del Código Agrario en vigor, remítase este Mandamiento para su ejecución a la Comisión Agraria Mixta, ordenándose su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete. — GRAL. ALBERTO F. BERBER.

Departamento de Fomento.

VISTO para su resolución el Dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta, con fecha 5 del actual, en el expediente número 1108, formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos que presentaron ante este Gobierno, los vecinos del poblado de QUIRINGUCUA, Municipio de Zirándaro, de esta Entidad Federativa, y,

RESULTANDO PRIMERO: Que con fecha 5 de diciembre de 1935, varios vecinos del referido poblado solicitaron se les dotara con su ejido, fundándose para tal objeto en la Ley de 6 de Enero de 1915, artículo 27 Constitucional y demás leyes agrarias vigentes.

RESULTANDO SEGUNDO: Que iniciado el expediente respectivo en la Comisión Agraria Mixta, se registró bajo el número 1108 y la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial de este Estado, de fecha 12 de diciembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO: Que la Comisión Agraria Mixta comisionó al Perito Agrario Ramón Castañeda, Jefe de la Brigada de Ingenieros en esa región, para que procediera a verificar los trabajos necesarios para el estudio del expediente, habiendo formado parte de la Junta Censal como Representante de la Comisión Agraria Mixta el Perito Agrario Luis F. Alonso, trabajos cuyos resultados fueron los siguientes: Habitantes 136; jefes de familia 48 y capacitados 53. Al revisarse éstos encontró la Comisión Agraria Mixta, con que el número es correcto habiéndose modificado únicamente en el sentido de no considerar como capacitados a algunos que lo son en el censo y aceptando con derecho a otros que no se tomaron en cuenta como tal.

RESULTANDO CUARTO: Que el Perito Agrario Santiago D. García, adscrito a la misma Brigada de Ingenieros, planificó terrenos de las fincas «LA QUIRINGUCUA» y «LA PAROTA». La Sub-Recaudación de Rentas en Zirándaro, proporcionó los siguientes datos: «LA QUIRINGUCUA» es propiedad del señor Pedro Pineda con un valor fiscal de \$10,260.00cs. sin especificación de superficie y la Hacienda «LA PAROTA» es propiedad del señor Eduardo Pineda, con un valor fiscal de \$4,750.00cs.

El Ingeniero García, no levantó toda la Hacienda, planificando la parte que consideró como

afectable, en la inteligencia de que la superficie que le quedará es superior a la considerada en el Código Agrario, como pequeña propiedad.

La Hacienda «LA PAROTA», fue afectada últimamente para el poblado del mismo nombre, quedándole 380.00 Hs. de las cuales 68.00 Hs. son de temporal y 312.00 Hs. de agostadero,

RESULTANDO QUINTO: Que los propietarios de las fincas probablemente afectadas no presentaron durante la tramitación del expediente alegato alguno, por lo que debe considerarse como aceptando todo lo actuado.

RESULTANDO SEXTO: Que es necesario formar 54 parcelas de 8 00 Hs. de temporal cada una, de conformidad con la fracción II del artículo 47 del Código Agrario en vigor, de las que 53 serán para otros tantos derechosos y la restante para la Escolar.

Para tal objeto será necesario afectar la Hacienda «LA QUIRINGUCUA», con una superficie de 669.00 Hs. de las que 432.00 Hs. son de temporal y 237.00 Hs. de agostadero para usos comunales; de la Hacienda «LA PAROTA», 12.00 Hs. de agostadero en la que se encuentra ubicado parte del caserío del poblado solicitante.

RESULTANDO SEPTIMO: Que de conformidad con el artículo 68 del Código Agrario en vigor, la Comisión Agraria Mixta turnó a este Gobierno, su Dictamen favorable a la petición de los interesados, por lo que, de acuerdo con el mismo artículo y estando dentro del término legal, es llegado el caso de pronunciarse el Mandamiento correspondiente ya que la tramitación del expediente está ajustada a la Ley.

CONSIDERANDO UNICO: Que estando el Dictamen presentado a mi consideración debidamente fundado, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional y relativos del Código Agrario en vigor, el Ejecutivo de mi cargo, con la facultad que le concede la fracción c) del artículo 10 del citado Ordenamiento, ha tenido a bien aprobar el Dictamen que se estudia, expidiendo el siguiente

MANDAMIENTO:

PRIMERO: Es procedente la solicitud de dotación de ejidos que con fecha 5 de diciembre de 1935, elevaron ante este Gobierno, los vecinos de QUIRINGUCUA, Municipio de Zirándaro, de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO: Por lo tanto es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie de 681.00 Hs. seiscientos ochenta y una hectáreas, que se tomarán en la forma siguiente: de la Hacienda LA QUIRINGUCUA o LA CATA-TEMBA, propiedad del señor Pedro Pineda, 669.00 Hs., de las que 432.00 Hs. son de temporal y 237.00 Hs. de agostadero; y de la Hacienda LA PAROTA, propiedad del señor Eduardo Pineda, 12.00 Hs. de agostadero.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de los señores Pedro y Eduardo Pineda, para que en su oportunidad reclamen la indemnización correspondiente.

CUARTO: La superficie de que se trata pasará a poder de los vecinos de QUIRINGUCUA, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, quedando obligado el poblado beneficiado con esta dotación a restaurar y conservar

los bosques y arboledas que contengan los terrenos de que se trata, así como establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 71 del Código Agrario en vigor, remítase este Mandamiento para su ejecución a la Comisión Agraria Mixta, ordenándose su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Chilpancingo, Guerrero, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—GRAL. ALBERTO F. BERBER.

Departamento de Fomento.

Copia de la solicitud de ampliación de ejidos, que con fecha 25 de octubre anterior, elevaron al C. Gobernador Constitucional del Estado, los vecinos del poblado de La Montaña, Municipio de Tlalchapa, Distrito de Mina.

Al centro:—Al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.—Chilpancingo, Gro.—Los suscritos, representantes agrarios del poblado de La Montaña, comprensión del Municipio de Tlalchapa, Distrito de Mina, Estado de Guerrero, como lo acreditamos con las copias de nuestros nombramientos que tenemos el honor de adjuntar, ante usted con todo respeto comparecemos exponiendo:—PRIMERO:—Que por resolución Presidencial ejecutada el día 19 de noviembre de 1936, se dotó al poblado que representamos con 455 hectáreas, superficie que no satisficó las necesidades de los vecinos de este poblado, quedando por lo tanto sin parcela aproximadamente 25 campesinos.—SEGUNDO:—Señalamos como terrenos afectables, los de la propiedad de los señores Sabino y Cenobio Alascuaga ya finados que vivieron en la Cuadrilla de nuestra residencia en donde fueron sepultados; que el terreno del finado Sabino Alascuaga, desde hace cinco años lo viene dando como "Tierras Osiosas" el Ayuntamiento de la Cabecera Municipal de Tlalchapa, el terreno de Cenobio Olascuaga, una parte la ha venido dando en arrendamiento también como Tierras Osiosas, el Ayuntamiento de la misma Cabecera Municipal del Municipio de Tlalchapa y la otra parte, la administra el señor Angel Olascuaga, hijo del finado Cenobio Olascuaga, que vive en nuestra Cuadrilla.—TERCERO:—En vista de las razones anteriormente expuestas y apoyados en la Ley del 6 de enero de 1915 (mil novecientos quince) en su artículo 27 Constitucional y demás Leyes relativas.—A usted, Ciudadano Gobernador pedimos: 1º Que se amplíe el Ejido del poblado de La Montaña, del Municipio de Tlalchapa, de este Estado.—2º Que se turne esta solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado con residencia en esta Ciudad, para su tramitación de acuerdo con la Ley de la materia.—3º Resolver que es de ampliarse el ejido de este poblado, a fin de que se nos dé la posesión para cubrir las necesidades de la tierra de los 25 campesinos que carecen de ella, y 4º Que en vista de que por acuerdo de los campesinos suscritos que care-

cen de parcela, han designado los Miembros del Comité Ejecutivo Agrario recaído el acuerdo en las personas de Juan Flores como Presidente, Lorenzo Olascuaga como Secretario, Otilio Salgado como Tesorero, se sirva ordenar se les expidan las credenciales respectivas, con el objeto de que con su carácter dicho, sigan gestionando a lograr la posesión de las tierras que solicitamos como ampliación por medio del presente pliego.—La Montaña, Municipio de Tlalchapa, Gro., a 25 de octubre de 1937.—El Presidente del Comisariado Ejidal, Octaviano Alvarado.—Juan Flores.—Lorenzo Olascuaga.—Otilio Salgado.—Crescencio Chávez.—José Olascuaga.—Quintín Lagunas.—José Chávez.—José Salgado.—Nicolás Mójica.—Antolín Cruz.—Alberto Galafce.—Marcos Galarce.—Marcelino Lagunas.—Rúbricas.—Siguen más firmas.

Es copia simple sacada fielmente de su original, que se expide para su publicación en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Agrario vigente.

Chilpancingo, Gro., a 9 de noviembre de 1937.—El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho, Alejandro Castañón.

Sección de Archivo

DE LA

Secretaría General de Gobierno.

Leyes, Decretos, Reglamentos y otros impresos que se encuentran de venta en el Archivo General del Gobierno del Estado.

Constitución Política del Estado.....	\$ 0.50
Ley sobre Relaciones Familiares, núm. 46.....	0.50
Ley Orgánica Electoral, núm. 45.....	0.50
Ley Orgánica de División Territorial, número 55.....	0.40
Ley del Divorcio, Número 40.....	0.50
Ley Número 30 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.....	1.00
Ley Orgánica del Ministerio Público, Número 14.....	0.50
Ley de Hacienda del Estado.....	0.50
Ley número 30 del Municipio Libre.....	0.50
Ley de Divorcio y su Reglamento.....	0.30
Ley de la Facultad Económico-coactiva, número 117.....	0.50
Ley de Herencias y Legados.....	0.50
Ley de Protección a la Industria, núm. 154.....	0.40
Ley sobre la creación del Fondo Legal, número 35 de 28 de noviembre de 1933.....	0.25
Ley de Planificación del Estado, número 168.....	0.25
Ley del Ministerio Público del Estado, número 57.....	0.40
Ley del Notariado, número 177.....	0.50
Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Civiles, se venden en las Recaudaciones de Rentas, cada uno.....	3.00
Código Civil (adiciones).....	0.50

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.....\$ 2.00
 Decretos, leyes o reglamentos que se com-
 pongan de una hoja. 0.20

Nota: Para la adquisición de cualquiera de los impresos anteriores, los interesados deben ocurrir a las oficinas recaudadoras del Estado a satisfacer el importe de sus pedidos, los que se despacharán al recibo de la constancia de entero correspondiente.

Chilpancingo, Gro., a 30 de junio de 1936. - El Subsecretario de Gobierno, E. D. D., ALEJANDRO CASTAÑÓN.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia. — Distrito de Montes de Oca. — La Unión, Gro.

Convócase a los que se crean con derecho a bienes del finado «Felipe Sosa,» vecino que fue de esta población, para que presentense a deducirlo dentro del término de Ley.

La Unión, Gro., a 7 de octubre de 1937. — El Secretario, Carlos Monteros.

3vs—3

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia. — Distrito de Montes de Oca. — La Unión, Gro.

Convócase a los que se crean con derecho a bienes de la finada señora «Gregoria Pacheco de Cabrera, vecina que fue del rancho del Paso de las Vacas de este Distrito, para que dentro del término legal presentense deducirlo.

La Unión, Gro., a 7 de octubre de 1937. — El Secretario del Juzgado, Carlos Monteros.

3vs—3

EDICTO DE REMATE.

Segunda Almoneda.

Juzgado de 1ª Instancia. — Distrito de Hidalgo. — Iguala, Gro.

En juicio ejecutivo mercantil promovido por Alejandro Cuevas contra Romeo Cuevas, por cobro de quince mil pesos; el Ciudadano Juez del conocimiento dispuso se saque a remate en segunda almoneda, los bienes embargados consistentes una finca urbana marcada con número uno de calle Alarcón esta ciudad, la que tiene siguientes linderos: por Oriente, con Abel Delgado y Juan de la Luz Contreras; por Poniente, con calle su ubicación; por el Sur, con el Mercado Público y por el Norte, con María Isabel Rueda viuda de Bazán, Narciso Kanán y Concepción Sacre de Kanán. Señaló para el remate local este Juzgado, las once horas del séptimo día hábil después última publicación de tres que se harán en Periódico Oficial Estado consecutivamente, sirviendo base almoneda, la cantidad de nueve mil pesos dos terceras partes del avalúo fijado

por peritos con deducción del diez por ciento que marca ley.

Se convocan postores.

Iguala, Gro., a 13 de octubre de 1937. — Secretario del Juzgado, Román Torrano J.

3vs—3

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia. — Distrito de Alarcón. — Taxco, Gro.

Señora Amelia Aldana Gutiérrez.

En juicio divorcio promueve contra usted su esposo Joaquín Espinosa Prieto, Ciudadano Juez mandó emplazarla fin conteste demanda dentro tres días, apercibiéndola caso contrario presumiránse confesados los hechos. Señálanse once horas noveno día siguiente publicación último edicto, para audiencia pruebas, alegatos y sentencia.

Taxco, Gro., 2 de noviembre de 1937. — Secretario, Lic. Ismael M. Barreda.

2vs—2

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia. — Distrito de Alarcón. — Taxco, Gro.

Señora Consuelo Moreno Quinard de Pavía.

En juicio divorcio promueve contra usted su esposo Carlos Pavía Espinosa, C. Juez mandó emplazarla para que conteste demanda dentro tres días, apercibida caso contrario presumiránse confesados los hechos. Señálanse once horas noveno día siguiente publicación último Edicto, para audiencia, pruebas, alegatos y sentencia.

Taxco, Gro., 4 de noviembre de 1937. — El Secretario, Lic. Ismael M. Barreda.

2vs—1

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia. — Distrito de Alarcón. — Taxco, Gro.

Señor Agustín Valdez.

En juicio divorcio promueve contra usted su esposa Cándida Angélica Castro, Ciudadano Juez mandó emplazarlo fin conteste demanda dentro tres días, apercibido caso contrario presumiránse confesados los hechos. Señálanse once horas octavo día siguiente última publicación, para audiencia, pruebas, alegatos y sentencia.

Taxco, Gro., noviembre 4 de 1937. — Secretario, Lic. Ismael M. Barreda.

2vs—1

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia. — Distrito de Alarcón. — Taxco, Gro.

Señora Roxana Ferrari.

En juicio divorcio promueve contra usted su esposo Julio Andrés Rojas, Ciudadano Juez, mandó emplazarla fin conteste demanda dentro tres días, apercibida caso contrario presumiránse confesados los hechos. Señálanse diez horas noveno día siguiente última publicación, para audiencia, pruebas, alegatos y sentencia.

Taxco, Gro., noviembre 4 de 1937. — Secretario, Lic. Ismael M. Barreda.

2vs—1

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia.—Distrito de Alarcón.
—Taxco, Gro.

Señora Lucia di Giorgio.

En juicio divorcio promueve contra usted su esposo Albino Maiale, Ciudadano Juez mandó emplazarla fin conteste demanda dentro tres días, apercibida caso contrario presumiránse confesados los hechos. Señálanse diez horas octavo día siguiente última publicación, para audiencia pruebas, alegatos y sentencia.

Taxco, Gro., 4 de noviembre de 1937.—Secretario, Lic. Ismael M. Barreda.

2vs—1

EDICTO.

Juzgado de 1ª Instancia.— Distrito de Alarcón.
—Taxco, Gro.

Señora Lea Schmidlin.

En juicio divorcio promueve contra usted su esposo José Buraschi, Ciudadano Juez mandó emplazarlo fin conteste demanda dentro tres días, apercibida caso contrario presumiránse confesados los hechos. Señálanse diez horas noveno día siguiente última publicación, para audiencia pruebas, alegatos y sentencia.

Taxco, Gro., noviembre 4 de 1937.—Secretario, Lic. Ismael M. Barreda.

2vs—1

NOTIFICACION DE ADEUDO.

Recaudación de Rentas de Tecpan.—Distrito de Galeana, Gro.

Se hace saber al señor Enrique Weis, que si dentro de los tres días siguientes a la fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, no entera en la Recaudación de Rentas de este Distrito la cantidad de \$1044.57 cs. MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, que adeuda al Erario del Estado, por su Finca Rústica denominada «El Limón,» que tiene registrada en los padrones respectivos, según liquidación al celce, se procederá al embargo de dicha finca para cubrir el adeudo principal, adicionales y gastos de cobranza que conforme a la Ley le resulten.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tecpan, Gro., noviembre 5 de 1937.—El Agente General de Rezagos del Distrito, Bardomiano Sotelo.

LIQUIDACION.

REZAGOS.

De enero de 1932, a diciembre de 1936	\$499 20
25% Educación Pública	124 80
10% Construcción de Carreteras	49 92
Recargos de Ley	124 80
Contribución Federal	101.20

CUENTA CORRIENTE.

De enero a noviembre de 1937	88 00
25% Educación Pública	22 00
10% Construcción de Carreteras	8 80
Recargos de Ley	8.00
Contribución Federal	17.85

Suma.....\$1044.57 cs.

NOTIFICACION DE ADEUDO.

Recaudación de Rentas de Tecpan.—Distrito de Galeana, Gro.

Se hace saber a la Cía B. Fernández, que radica en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro., que si dentro de los tres días siguientes a la fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, no entera en la Recaudación de Rentas de este Distrito la cantidad de \$12 824.48 cs. DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, que adeuda al Fisco del Estado por su Finca Rústica denominada «Hacienda de la Esperanza y Anexas» la cual se encuentra ubicada en San Luis la Loma, Gro., y que tienen registrada en los padrones respectivos, según liquidación al calce, se procederá al embargo de dicha finca para cubrir el adeudo principal, adicionales y gastos de cobranza que conforme a la Ley les resulten.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tecpan, Gro., a 8 de noviembre de 1937.—El Agente Especial de Rezagos, Antonio J. López.

REZAGOS.

De mayo de 1933 a dic. de 1936	\$5794.18
25% a Educación Pública	1448.54
10% a Construcción de Carreteras	579.42
Recargos de Ley	1448.54
Contribución Federal	1173.35

CUENTA CORRIENTE.

De enero a noviembre de 1937	1448.48
25% a Educación Pública	362.12
10% a Construcción de Carreteras	144.85
Recargos de Ley	131.60
Contribución Federal	293.40

Suma Total.....\$12,824.48 cs.

MOSTRENCOS

EDICTO.

Ayuntamiento Constitucional.—Tetipac, Gro. Encuéntranse conceptuados mostrencos, animales siguientes:

Dos yeguas coloradas, valuadas en veinte y quince pesos, tres burras y un burro pardo, valuados en ocho pesos cada uno.

Publíquese efectos Ley.

Tetipac, Gro., a 3 de septiembae de 1937.—El Presidente Municipal Constitucional, Hipólito Ortega.—El Secretario, Emilio F. de la Cruz.

3vs—3

EDICTO.

Ayuntamiento Constitucional de Atenango del Río — Distrito de Alvarez, Gro.

Encuéntranse conceptuados mostrencos, una ternera bermeja frontina, una vaca prieta bragada parida y otra hosc ojos negros, valuadas cada una en veinte, veinte y treinta pesos respectivamente.

Al público efectos ley.

Atenango del Río, Gro., octubre 18 de 1937.—E. P. M., Carlos Muñoz.

4vs—3

Imprenta del Gobierno del Estado.